000368/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**V., J. R. y otra c/ W., S. G. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 368/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1198 por la parte actora, en contra de la resolución de fs. 1195/1196; el cual fuera fundado a fs. 1202/1206 y sustanciado a fs. 1208/1211.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia de grado, en lo sustancial, rechazó la impugnación deducida por la parte actora a la liquidación de fs. 1157/1158.

Asimismo, ordenó que se practique nueva liquidación en la cual se debía precisar con qué póliza se establecían los valores y límites de la cobertura.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo dijo que "la impugnación articulada por la actora debe ser desestimada, toda vez que la cuestión de la cobertura asegurativa, los límites y franquicias ya fueron debatidos y resueltos".

Por último, se le impusieron las costas a la parte actora.

En contra de lo resuelto, el accionante interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal lo revoque.

Señala el recurrente que el pronunciamiento en crisis resulta ser arbitrario por ausencia de coherencia.

Explica la parte que aquello que fue

materia de cuestionamiento “es que la aseguradora cuantifique límites de cobertura y/o por la existencia de franquicia que no fueron probados en autos y que por lo tanto no pueden” oponérseles.

Luego, añade que a lo largo del proceso se mencionaron por lo menos cuatro pólizas distintas y fueron invocadas diferentes límites de cobertura y franquicias; pero no fue producida ninguna medida de prueba tendiente a acreditar la existencia de las mismas.

A partir de todo ello, la parte concluye que la aseguradora no puede pretender establecer límites de cobertura que no se encuentran acreditados en autos.

Sustanciado el memorial de agravios, la aseguradora procedió a contestarlo.

La citada en garantía, en primer lugar, solicitó que el recurso sea declarado desierto.

A renglón seguido responde lo argumentado por la actora.

II. Delimitado de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde formular una aclaración preliminar.

Esta Sala en el punto 2 de la S.D. 28/2017 dijo que la condena se hacía extensiva a la citada en garantía F. P. S.A. en la medida y hasta el límite del seguro contratado.

Dicho temperamento se encuentra firme.

En estos términos, debe recordarse que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero “consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente

previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Así las cosas, del contraste de estas pautas con la impugnación de fs. 1167/1172, se advierte que la discusión no gira en torno a si es oponible a la parte actora la franquicia o el límite de cobertura; sino –simplemente– que, por no constar en autos, en forma clara y precisa, cuáles son las pólizas, no resulta posible controlar la liquidación de fs. 1157/1158.

Es decir, la cuestión medular aquí no trasunta por la extensión de la obligación en cabeza de la citada en garantía; sino por la alegada imposibilidad de conocer los términos de las pólizas que sirven de sustento a la liquidación de fs. 1157/1158.

La circunstancia indicada en el párrafo precedente se encuentra indisolublemente ligada con el debido proceso, la efectivización del derecho a la reparación integral y a la bilateralidad del proceso entendida no como un acto mecánico de sustanciar incidentes; sino a aquel que le brinda a la parte la posibilidad (real) de controlar los actos que deciden la extensión del derecho declarado.

En este orden de ideas, aquello que la parte actora pretende es contar con los medios que le permitan predicar que los cálculos de fs. 1157/1158 resultan ser la expresión numérica de la condena recaída en autos.

De este modo, queda en evidencia que asiste razón al recurrente cuando postula que la resolución en crisis resulta ser auto contradictoria; puesto que, los puntos 1 y 2 de la parte dispositiva, dan cuenta de dos soluciones opuestas entre sí.

Nótese que si la citada en garantía debe practicar nueva liquidación por cuanto no se encuentra precisados los términos de las pólizas; la impugnación –en lo sustancial- tuvo favorable recepción.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1198, revocar la resolución de fs. 1195/196 y en consecuencia ordenar a F. P. S. S.A. a acompañar las pólizas (en original) que sirven de sustento a la liquidación de fs. 1157/1158.

III. En los términos del artículo 282 del CPCC, las costas de ambas instancias se imponen a la citada en garantía, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la

tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1198, revocar la resolución de fs. 1195/196 y en consecuencia ordenar a F. P. S. S.A. a acompañar las pólizas (en original) que sirven de sustento a la liquidación de fs. 1157/1158.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la citada en garantía.

3) Regular los honorarios de los Dres. A. S. P. y H. J. F. de las C. (h), letrados apoderados de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma equivalente al 15% de lo regulado en la sentencia definitiva; y los honorarios del Dr. L. D. C., letrado apoderado de la citada en garantía, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma equivalente al 10% de lo regulado en la sentencia definitiva a favor de los letrados de F. P. S. S.A. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de los Dres. A. S. P. y H. J. F. de las C. (h), letrados apoderados de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 35% de lo regulado en la sentencia definitiva; y los honorarios del Dr. L. D. C., letrado apoderado de

la citada en garantía, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la sentencia definitiva a favor de los letrados de F. P. S. S.A. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara